

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Peraron calle mayor número 43 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 31 de enero último la real orden que sigue.

«Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y en su nombre doña Maria Cristina de Borbon, reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las cortes generales han decretado lo siguiente: Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias fecha 17 de agosto de 1813, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en escuelas, colegios y demas establecimientos de educacion. Palacio de las cortes 25 de enero de 1857. =Joaquin Maria de Ferrer, Presidente. =Julian de Huelves, diputado secretario. =Vicente Salvá, diputado secretario. =Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, Gefes Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la real mano. =Palacio á 31 de enero de 1857.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente.

«Las cortes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la no-

ble y heroica nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion y demas establecimientos de la monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad. =Lo tendrá entendido la regencia del reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. =Dado en Cádiz á 17 de agosto de 1813. =Andres Morales de los Rios, presidente. =Fermin de Clemente, diputado secretario. =Juan Manuel Subrié, diputado Secretario. =A la regencia del reino. =He real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de febrero de 1857. =Manuel Bray. =Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 31 de enero último la real orden que sigue:

«Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes generales han decretado lo siguiente:

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las cortes de 4 de agosto de 1823 en sus tres primeros artículos, cuyo tenor es el siguiente.

1.º Las cortes conceden á las villas de Sallent y Porrera el título de *eminente constitucionales*, en premio del heroico esfuerzo con que en los primeros dias de agosto del año próximo pasado aquella, y en 11 de julio del mismo año ésta, se sostuvieron contra los ataques de los enemigos de la constitucion política de la monarquía.

2. Las autoridades civiles y militares que en dichas villas, en la de Santa Coloma de Queralt en los días 19, 20 y 21 del mes de julio del año pasado, y en la ciudad de Cuenca en los días 2 y 3 de mayo del presente dirigieron la noble y gloriosa defensa, y todos los que directamente concurrieron á ella, son declarados *benemeritos de la patria*, y podrán usar de la condecoracion de una medalla de plata que establezca la diputacion provincial respectiva, debiendo tener una leyenda alusiva al suceso. El costo de las medallas y de los diplomas se satisfará de los fondos municipales.

3. Una junta, compuesta del gefe político, de dos individuos de la diputacion provincial, y de dos del ayuntamiento del pueblo agraciado, formará dentro de un mes, que empezará á contarse desde que reciban el presente decreto y puedan ejecutarle las autoridades de los pueblos respectivos, la lista de los que reputen dignos de esta distincion. La misma expedirá los diplomas, que se entregaran á los interesados en acto público y solemne por mano del ayuntamiento, leyéndose en alta voz por su secretario este decreto y los nombres de los condecorados. Los individuos de ayuntamiento que obtuvieron aquella distincion ó premio lo recibirán en el mismo acto de mano del presidente, y este por oficio remisivo del gefe político, si estuviere ausente, que tambien leerá el secretario.

Palacio de las cortes 24 de enero de 1837. =Joaquín María Ferrer, presidente.=Julian de Huelves, diputado secretario.=Vicente Salvá, diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.=Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=Palacio á 31 de enero de 1837.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y lo comunico á VV. para el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 14 de febrero de 1837.=Manuel Bray.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 31 de enero último la real orden que sigue.

Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: =Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las cortes generales han decretado lo siguiente: Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fe-

cha 14 de julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las cortes. 25 de enero de 1837.=Joaquín María de Ferrer, presidente.=Julian de Huelves, diputado secretario.=Vicente Salvá, diputado secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la real mano.=Palacio á 31 de enero de 1837.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente.

Debiéndose establecer en todas las clases de la Monarquia la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las cortes generales y extraordinarias decretan.

1.º Todo general, junta, audiençia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

2.º Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ó orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante, segun permita la ley.

3.º Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos, y quieren las cortes que por ningún motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el consejo de regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cadiz á 14 de julio de 1811.=Jaime Creus, presidente.=Ramon Feliu, diputado secretario.=Manuel García Herreros, diputado secretario.=Al consejo de Regencia: De real orden lo comunico V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y lo comunico á VV. para el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 14 de febrero de 1837.=Manuel Bray.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 2 del actual la real orden que sigue.

Los señores diputados secretarios de las cortes me comunican con fecha 23 de enero úl-

timo la resolución siguiente.—Habiéndose acordado por las Cortes en 28 de noviembre último que los sargentos y cabos de la milicia nacional sean elegidos por los oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecución, han acordado las mismas.

1.º Que elegidos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el presidente y secretario de la junta de elección comuniquen el acta de esta á los ayuntamientos de los pueblos del distrito de los elegidos.

2.º Que recíbala que sea por el ayuntamiento la copia autorizada del acta; estienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el artículo 43 de la ordenanza de 1822 y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho días, dando cuenta de haberlo hecho así al capitán de la compañía para su conocimiento.

3.º La elección de sargentos y cabos en la milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los oficiales, presididos por un individuo del ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que deberán expedirse en el improrrogable término de ocho días, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregarán; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al ayuntamiento con ocho días de anticipación el pueblo que hayan designado para hacer la elección; y si al día señalado no concurriese el individuo de ayuntamiento que esta corporación elija al efecto, los oficiales llevarán adelante su elección en los términos ya prevenidos. De acuerdo de las Cortes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Cortes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes."

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de febrero de 1837.—Manuel Bray.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Sr. Regente de esta audiencia territorial, se ha servido encargarme, diga á VV. que desde que se halla á la cabeza de la misma se ha dedicado á examinar el estado de los juzgados de primera instancia, y el modo con que todos los empleados en los mismos cumplen con sus respectivas obligaciones, y aunque S. S. ha visto con mucha satisfacción que hay jueces que muestran capacidad y celo en el desempeño de sus importantes funciones; ha observado también que algunos por desgracia no son tan exactos como fuera de desear, cumplimentando las órdenes que se les dirigen unas veces con lentitud, y dándoles otras intelligen-

cias equivocadas, lo que produce perjuicios incalculables al servicio público, y aun responsabilidad á la misma regencia, particularmente cuando se trata de cumplir con los preceptos de S. M.

A. S. S. no se oculta las circunstancias críticas de que se han visto rodeados muchos jueces de primera instancia del territorio; y si bien esto atenúa la responsabilidad de las omisiones de los que se hallen en este caso, no las disculpa enteramente para con los que no se apresuraron á cumplir con lo que les estaba mandado luego que cesaron ó se mejoraron aquellas; y estando resuelto evitar que se repitan en lo sucesivo, previene por última vez á todos los jueces y dependientes de los juzgados del distrito de este superior tribunal, que si advirtiere la menor omisión, descuido ó mala inteligencia, en el cumplimiento de las órdenes superiores, dará cuenta á S. M. del que fuere culpable, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad á que se haya hecho acreedor.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de febrero de 1837.—Luis Vicén.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

ADMINISTRACION DE RENTAS PROVIN- CIALES DE MURCIA.

Vencido en fin de diciembre último el segundo semestre del año de 1836, han debido los señores curas de las parroquias de los pueblos de la provincia entregar á sus justicias las listas de difuntos con el valor de la manda pía forzosa, para que estos en conformidad con el art. 1.º de la real instrucción de 30 de mayo de 1831 las remesasen á estas oficinas. Algunos así lo han verificado; pero restan muchos que han dejado de hacerlo, no obstante que los días que van corridos del presente mes son suficientes para que hubiesen cumplido aquella obligación, tan imperiosamente reclamada por las urgentes y perentorias atenciones del servicio público. El deber que me impone el destino que tengo el honor de desempeñar, es reclamar del señor intendente providencias, que removiendo los obstáculos que impiden el cumplimiento de la citada instrucción, hagan efectivas en tesorería las sumas á que asciendan las mandas pías; mas antes de adoptar esta medida, he juzgado procedente hacer á VV. esta indicación, confiado en que procurarán que así se verifique para el día 10 del próximo febrero, á cuyo fin se servirán ponerla en noticia de los mismos párrocos de ese pueblo y su jurisdicción.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 22 de enero de 1837.—Francisco Gil de Sola.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la demarcación de esta intendencia.

Otra. Subsidio. En 31 de diciembre último finó el término que el señor intendente se sirvió señalar en circular del 1.º del mismo, para que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia remitiesen las matriculas de contribuyentes á la del subsidio industrial y de comercio del corrien-

te año, habida consideracion á que ha de hacerse la cobranza por semestres anticipados, segun previene el art. 19 de la real instruccion de 5 de octubre de 1834. Algunos han llenado este deber, pero la mayor parte no lo han verificado, acaso por que distraida su atencion a otros objetos del servicio publico, no habran reflexionado la importancia que exige este negociado, y todos los que tiendan á facilitar caudales al tesoro con que pueda atender á los considerables y perentorios gastos necesarios á la conservacion del ejército nacional, dechado de valor y civismo, y á otras muchas atenciones del estado. Asi que no puedo menos, en desempeño de mi obligacion de hacer á VV. este recuerdo, para que, pesando en la balanza de su juicio la necesidad de concluir, y remesar inmediatamente las espresadas matrículas, lo verifiquen para el dia 8 del prócsimo febrero; prometiéndome del celo y eficacia de ese ayuntamiento que no llegará el caso de reclamar, apesar mio, otras medidas coactivas y desagradables, que no podré evitar si he de cumplir con las estrechas órdenes que me estan comunicadas.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 22 de enero de 1837.=Francisco Gil de la Sola.= Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la demarcacion de esta intendencia.

PARTE NO OFICIAL.

Parte recibido en el ministerio de gracia y justicia

Juzgado de primera instancia del partido de Sort.=Excmo. Sr.: El segundo batallon de la faccion de Ros de Eroles, mandada por el cabecilla Bros, de que di noticia á V. E. en mis dos partes anteriores, se trasladó desde Rialb y Tirvia al pueblo de Monrós, en su consecuencia salió anoche entre doce y una de la misma la compañía de guias y la de voluntarios nacionales para dicho punto, y se incorporaron en la Pobleta con unos 70 hombres de la guarnicion de la Pobla á virtud de convinacion, en cuya forma partieron á las tres y media de la mañana para el mencionado Monrós, atacando seguidamente á la faccion, y dispersándola completamente despues de un vivo fuego que sostuvieron: la pérdida de los rebeldes fue de 17 muertos, entre ellos 5 oficiales con inclusion de un coronel, muchos heridos que pudieron retirarlos; cogieron ademas 14 caballos con monturas y sables de mucho lujo recién traídos de Francia, capas de paño finísimo, maletas y algunos otros efectos de valor, con 20 fusiles de fábrica inglesa: por nuestra parte solo hubo un muerto de los voluntarios nacionales de esta villa, cuya compañía la mandaba mi hijo D. Agustin Burrillo. De resultas de esta gloriosa accion, sabemos hoy que los enemigos retrogaron caminando toda la noche hacia Sort, y pasado el rio, han estado en Talia, dirigiéndose á sus guaridas de sierra seca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Gerri de enero de 1837.=Excmo. Sr.=Mariano

Burrillo.=Excmo Sr. Secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia.

Madrileño.

NOTICIAS DEL REINO.

Valencia 4.=Nuestro corresponsal de Castellon con fecha 2 del actual, nos dice lo siguiente:

La faccion compuesta de unos 700 infantes y 150 caballos, al mando de Masovero de la Cova, y segun otros de Llangostera, la tenemos en el término de esta, que desde Adzaneta que se encontraba anoche, ha bajado hoy á Alcora y se dirige hácia esta capital. La milicia y tropas ocupan todos los puntos, y todos, todos, están preparados á recibir tan infames huéspedes. Mas creo que se dirigirán á Villareal, Nules ó Vall de Uxó para huir de ser sorprendidos en el llano. Si la columna de Anzar ocupara á Murviedro, bella ocasion para que no saliese ninguno de esta circunferencia.

P. D. Son las nueve de la noche, y parece que la faccion ha retrocedido hacia Useras. Aqui nada de cierto se sabe, todo el mundo sigue con las armas en la mano y vengan cuando quieran.

A las diez. Acabamos de saber que la columna de Grases, pasaba por bajo de Villafamés con direccion á Alcora. Dios quiera que tropiezen con la faccion.

Vitoria 31 de enero.=Antes de ayer mañana salió de esta capital la mayor parte de la division de Alaix y columna del intrépido don Martin Zurbarano, con objeto de conducir viveres á nuestra guarnicion de Peña Cerrada y observar los movimientos de la faccion navarra que segun dicen se halla en Echiarri-Aranaz.

Idem. 3 de febrero.=El famoso Zurbarano en una de sus salidas nocturnas ha apresado como veinte y tantos machos cargados de comestibles para la faccion.

Durango 30 de enero.=La faccion de Navarra que habia bajado á la ribera del Ebro se dirigió ayer á Echiarri-Aranaz, compuesta de caballeria, infanteria, y unas cuantas piezas de artilleria. Se dice que su intento es atacar á nuestra guarnicion de Puente la Reina, al paso que pone en espectacion á la de Vitoria.

--Se acaban de desembarcar en San Sebastian 100,000 raciones de carne salada, 100,000 de tocino, 1200 quintales de harinas, y una gran cantidad de vino, tabaco y aguardiente. Asturias y Galicia han enviado la mayor parte de estas provisiones.

Dicese que los 6000 hombres que han llegado á Castro han debido volver á salir para San Sebastian.

Duende.

Imprenta de Herrero y Pedron.